

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre (11) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARTHA GOMEZ DE
CHEQUEMARCA**

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPES

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION No.: 500012333000-201600496-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. El Despacho precisa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de aquellos en los que se exige acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por intermedio de abogado inscrito (derecho de postulación), así que desde el primer momento, esto es, con la demanda, debe acompañarse el respectivo poder, tal y como lo preceptúa el artículo 160 del CPACA. Por lo anterior, resulta indispensable que la actora acredite su derecho de postulación, es decir, constituya abogado para ejercer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañándose el respectivo poder.
2. Cumplido lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A, la demanda deberá contener:
 - Una exposición clara de los hechos, debidamente clasificados y determinados, sin incluir dentro de ese acápite razones de defensa.
 - Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 - Los fundamentos de derecho de las pretensiones, debiéndose indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 - Se estime razonadamente la cuantía, atendiéndose lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A, específicamente, su inciso final, como quiera que se

2
reclama el pago de una prestación periódica de término indefinido.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **MARTHA GOMEZ DE CHEQUEMARCA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez corregida la demanda, la demandante deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada